



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

"El cambio empieza hoy"



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 335-2023-MPF/A

Ferreñafe, 14 de diciembre de 2023.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

I. VISTOS:

El Informe Legal N° 661-2023-MPF-GAJ, de fecha 05 de diciembre del 2023; respecto a la solicitud de Nulidad de Resolución de Alcaldía N° 264-2023-MPF/A de fecha 19 de octubre del 2023, y;

II. CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece: las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo I de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público, y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, disposición legal, concordante con el artículo II del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 9° de la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía Económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales, conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el estado, para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, el artículo 182.1 de la Ley N° 27444, estipula que: "Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes", es decir, que el informe mantiene la función de ser medio de asesoramiento para la decisión, cuya influencia de la decisión dependerá de la convicción que le genere la decisión. Además, como principio, la autoridad no se encuentra sujeta a las conclusiones o recomendaciones contenidas en el informe que solicito. El rol asesor del informe se mantiene en su propia esencia de servir de orientación al instructor, pero no le impone una decisión o sustituye en el juicio;

Que, el artículo 183.2 de la Ley N° 27444, establece que. "La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser discutida por el propio instructor". Según Juan Carlos Morón Urbina, manifiesta que: El informe o dictamen constituye un antecedente que se incorpora al expediente y aporta a la motivación de la decisión, emitiéndose en ejercicio de una función meramente





consultiva y no decisoria. Esa misma naturaleza hace que el informe no sea un documento ejecutorio o sujeto a fe plena, con la finalidad de imprimir celeridad al trámite y evitar dilaciones innecesarias, se limita a la administración pública activar la libertad de requerirlos, disponiendo que soliciten informes solo cuando sean absolutamente necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver;

Consideraciones del Caso en Concreto:

Que, mediante visto de fecha 23 de noviembre de 2023, la secretaría de Alcaldía, solicito a la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal, respecto a la Solicitud de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 264-2023-MPF/A de fecha 19 de octubre de 2023, presentada por los administrados JOSE ANTONIO LARIOS AYALA y MIGUEL ARMANDO BANCES BAILA, lo que resulta INFUNDADO su pedido, por los siguientes considerandos:

Que, revisando los actuados en el presente expediente, se advierte que, con fecha 19 de octubre del 2023, la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, emite la Resolución de Alcaldía N° 264-2023-MPF/A, que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el cambio de nomenclatura de la calle SAN MARTÍN par el nombre de calle Ing. JUAN GALO MUÑOZ PALACIOS. Resolución, materia de impugnación para el presente caso;

Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, precisa: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14°; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción pena(, o que se dicten como consecuencia de la misma". Asimismo, el numeral 11.1, del artículo 11, señala: Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, previstos en el Título III Capítulo I, de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Si se parte de la premisa de que en todos los posibles procedimientos administrativos que desarrolle alguna entidad pública es posible reconducirnos hacia un interés público ulterior, cualquiera que sea su naturaleza, teóricamente cualquier administrado podría tener interés en que las decisiones que adopte la Administración sean legales y compatibles con el interés público protegido en cada situación. Sin embargo por evidentes razones de seguridad Jurídica, el legislador ha determinado que solo pueden impugnar una decisión por la vía de un recurso administrativo, aquellos administrados que cuentan con un interés legítimo, personal, actual y probado. Así lo señala el artículo 109° de la LPAG. Es posible afirmar, entonces, que salvo los supuestos de acciones públicas o intereses difusos, existe una legitimación restringida de acuerdo a ley en relación con la facultad para interponer recursos administrativos, de este modo, según lo estimado por el legislador, solo aquel administrado que resulte directamente afectado en su esfera de derechos o intereses podrá considerarse con la aptitud legal para actuar o contradecir la actuación de la Administración Pública a través de la vía de un recurso administrativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

"El cambio empieza hoy"



Tal como ha quedado señalado previamente, la finalidad de un administrado al interponer un recurso administrativo no es otra que la de obtener la nulidad o la modificación de una actuación administrativa en cierto sentido. Si se toma esta premisa en consideración, la conclusión obvia es que el recurso administrativo debe encontrarse fundamentado en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° de la LPAG, en la medida que aquellas son las únicas razones que podrían llevar a la entidad pública a declarar la nulidad de su decisión administrativa tanta para dejar sin efectos como para modificarla;

Ahora bien, debe quedar claro también que la fundamentación que lleve a cabo el administrado respecto de las razones que sustentan su impugnación puede responder a fundamentos de hecho y de derecho. Situación que no se ajusta para el presente caso, toda vez, que los administrados no fundamentan el agravio que les causa la publicación de la Resolución de Alcaldía N° 264-2023-MPF/A (materia de impugnación), en su escrito presentado, solo redactan una serie de normas respecto, a la nomenclatura vial.

Que, mediante escrito de fecha 21 de noviembre del 2023, presentado por los administrados, José Antonio Larios Ayala, y Armando Bances Baila, solicitan se declare la nulidad de la resolución de Alcaldía N° 264-2023-MPF/A, de fecha 19 de octubre del 2023;

Que, con informe legal N° 661-2023-MPF-GAJ, de fecha 05 de diciembre del 2023, se declara INFUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación presentado por los administrados José Antonio Larios Ayala, y Armando Bances Baila, contra la Resolución de Alcaldía N° 264-2023-MPF/A, de fecha 19 de octubre del 2023;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación, presentado por los administrados JOSE ANTONIO LARIOS AYALA y MIGUEL ARMANDO BANCES BAILA, contra la resolución de Alcaldía N° 264-2023-MPF/A, de fecha 19 de octubre del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los administrados JOSE ANTONIO LARIOS AYALA y MIGUEL ARMANDO BANCES BAILA, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe la distribución y/o notificación de la presente y a través de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la publicación en el Portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

UIC Polanski Carmona Cruz
ALCALDE

